



Comisión

Nacional

de Energía

**INFORME SOBRE LA CONSULTA
REALIZADA POR INSTALECTRA
RESPECTO A LA NUEVA
REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 9.1.2.A
DEL R.D. 1164/2001**

5 de octubre de 2006

INFORME SOBRE LA CONSULTA REALIZADA POR INSTALECTRA RESPECTO A LA NUEVA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 9.1.2.A DEL R.D. 1164/2001

1 OBJETO

El presente informe tiene por objeto analizar la consulta remitida por INSTALECTRA en relación con la nueva redacción del artículo 9.1.2 a) del R. D. 1164/2001, de 26 de octubre, modificado por el artículo tercero del R.D. 1454/2005, de 2 de diciembre. No obstante, hay que señalar que la contestación a la consulta se efectúa a efectos únicamente informativos y en base exclusivamente a los datos y documentos aportados por INSTALECTRA y la normativa vigente.

2 ANTECEDENTES

El pasado 4 de mayo de 2006, se registró la entrada en esta Comisión Nacional de Energía de un escrito de la Asociación de Empresarios de Electricidad e Telecomunicaciones de Pontevedra (INSTALECTRA), exponiendo dos dudas concretas que les surgían a la vista de la nueva redacción del artículo 9.1.2 a)1 del R. D. 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, modificado por el artículo tercero del R.D. 1454/2005, de 2 de diciembre, que ha quedado redactado de la siguiente forma:

“1. Tarifa 2.0A: el control de la potencia demandada se realizará mediante la instalación del Interruptor de Control de Potencia (ICP) tarado al amperaje correspondiente a la potencia contratada. En la modalidad de 2 períodos, tarifa nocturna, el control mediante ICP se realizará para la potencia contratada en el período diurno (punta-llano).

Alternativamente, en aquellos casos en que, por las características del suministro, éste no pueda ser interrumpido, el consumidor podrá optar a que la determinación de la potencia que sirva de base para la facturación se realice por máxímetro. En estos casos la potencia contratada no podrá ser inferior a la potencia que, en su caso, figure en el Boletín de

Instalador para los equipos que no puedan ser interrumpidos. En todos los casos, los máxímetros tendrán un período de integración de 15 minutos.

En el escrito recibido, y tras manifestar que suponen *que dentro de esos “casos en los que no puede ser interrumpido”* entran elementos tales como los ascensores, gruas, etc, INSTALECTRA expone las dos siguientes dudas:

- *Se hace referencia a la tarifa 2.0 A únicamente y no a la 2.0 ¿Es de aplicación únicamente para las tarifas de acceso o también para las reguladas?*
- *Si con la colocación del máxímetro hay que contratar la totalidad de la potencia del Boletín (la del IGA), ¿Cuál es el objeto de colocar un máxímetro?*

3 CONSIDERACIONES

Respecto a la primera duda planteada, debemos señalar que las tarifas reguladas se reglamentan por la Orden Ministerial del 12 de enero de 1995, por la que se establecen las tarifas eléctricas.

Por otro lado, el 6 de abril de 2006 el Consejo de Administración de la CNE aprobó un informe sobre la *CONSULTA REMITIDA POR IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELECTRICA, SAU RELATIVA A LA PETICION DE DETERMINADAS COMUNIDADES DE PROPIETARIOS DE REDUCCION DE POTENCIAS CONTRATADAS PARA EL SUMINISTRO DE SUS SERVICIOS GENERALES (ascensores)*, en el que, al respecto de la misma cuestión planteada ahora por INSTALECTRA, se manifestaba lo siguiente:

En este sentido, dado que nada señala el anexo I de la Orden Ministerial de 12 de enero de 1995 sobre la forma de contratar la potencia, y considerando la identidad de razón entre uno y otro supuesto de aplicación de la tarifa 2.0 y 2.0A, se puede aplicar por analogía la exigencia relativa a la potencia a contratar que se establece en la nueva redacción del artículo 9.1.2. a)1 del RD 1164/2001, en aquellos casos en que se instale máxímetros para suministros a la tarifa 2.0.

En relación con la segunda duda planteada por INSTALECTRA, la respuesta viene dada por el propio artículo 9.1.2 a)1 del R. D. 1164/2001, de 26 de octubre, modificado por el artículo tercero del R.D. 1454/2005, de 2 de diciembre, cuando señala: ... *el consumidor podrá optar a que la determinación de la potencia que sirva de base para la facturación se realice por máxímetro,...*, es decir, para poder determinar cual es la potencia a facturar en cada período de facturación, cuando no existe un ICP. Y ello teniendo en cuenta que la opción de instalar el máxímetro o el ICP es potestativa del consumidor.

En el caso de la tarifa regulada 2.0, la potencia a facturar cuando el consumidor ha optado por el máxímetro, se obtiene al aplicar lo indicado para el “modo 2” en el apartado 6.1 del anexo I de la Orden del 12 de enero de 1995 por la que se establecen las tarifas eléctricas. Y en el caso de la tarifa de acceso 2.0A, se obtiene según lo señalado en el artículo 9.1.2.b)1 del R. D. 1164/2001, de 26 de octubre, así mismo modificado por el artículo tercero. Cinco del R.D. 1454/2005, de 2 de diciembre. En ambos casos las mediciones del máxímetro son indispensables para poder determinar cual es la potencia a facturar.

4 CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas anteriormente, nuestra opinión con respecto a las dudas planteadas por INSTALECTRA sería la siguiente:

1. En el caso en el que la potencia demandada se mida por máxímetro en la tarifa 2.0, resulta aplicable por analogía lo señalado en el artículo 9.1.2.a)1 del RD 1164/2001 en su nueva redacción dada por el RD 1454/2005, de 2 de diciembre.
2. El objeto de colocar un máxímetro es poder determinar cual es la potencia a facturar en cada período de facturación, cuando no existe un ICP.

La presente consulta se efectúa a efectos únicamente informativos y en base exclusivamente a los datos y documentos aportados por INSTALECTRA y la normativa vigente.